

SX-JRC-51/2025

Actor: MORENA
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de los paquetes electorales y vulneración a la cadena de custodia

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 1/junio/2025, se celebró la elección para renovar el ayuntamiento de Naranjal, Veracruz, en la que, conforme con el cómputo respectivo, la planilla postulada por el PRI obtuvo el triunfo con 960 votos, en tanto que la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, el segundo lugar, con 734 votos.

MORENA impugnó esos resultados y la validez de la elección, entre otras cuestiones, porque los paquetes electorales de 4 casillas se entregaron al Consejo Municipal fuera de los plazos legales, lo que presumía una vulneración a su cadena de custodia, de manera que, al ser más del 25% de las casillas instaladas, solicitó la nulidad de la elección municipal

Sentencia reclamada

El TEV declaró **infundado** el planteamiento de nulidad de la votación recibida en las 4 casillas impugnadas, dado que, a su juicio MORENA no acreditó esa entrega tardía, ni que los paquetes estuvieran alterados o una ruptura a la cadena de custodia.

Pretensión y causa de pedir

MORENA pretende la revocación de la sentencia reclamada y que se declare la **nulidad de la votación de esas 4 casillas, así como de la elección municipal**, al considerar que el TEV no fue exhaustivo en su análisis, al desestimar valorar un video y dejar de analizar los hechos relativos a las irregularidades que, le manifestó, ocurrieron durante el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Materia de la controversia

Determinar si el análisis del TEV, respecto de la entrega tardía de los paquetes electorales y la posible vulneración a su cadena de custodia fue adecuada y congruente con los hechos e irregularidades que se señalaron ocurrieron durante su traslado al Consejo Municipal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio de MORENA son **ineficaces**, dado que la determinación de confirmar la validez de la votación recibida en las 4 casillas cuestionadas por haberse entregado sus respectivos paquetes fuera de los plazos previsto, así como por una supuesta vulneración a su cadena de custodia, se sustentó en un análisis de la causal de nulidad conforme con los planteamientos que MORENA formuló al respecto y en una adecuada valoración de los elementos de prueba que constaban en el expediente, así como de los hechos y circunstancias del caso, sin que en este JRC se controviertan eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Conclusión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-51/2025

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
24 de septiembre de 2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

Sentencia que, con motivo del JRC que MORENA promovió, **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia mediante la cual, el TEV **confirmó**, a su vez, los resultados, y la validez de la elección municipal de Naranjal, Veracruz, así como la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

ÍNDICE

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.....2

II. ANTECEDENTES2

III. TRÁMITE DEL JRC.....3

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....3

V. PRESUPUESTOS PROCESALES3

VI. ESTUDIO5

 a. Contexto de la controversia5

 b. Determinación del TEV5

 c. Motivos de agravio.....5

 d. Análisis de caso.....6

 e. Decisión10

VII. RESOLUTIVO10

GLOSARIO	
Código electoral	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Naranjal
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección Municipal	Elección para renovar el ayuntamiento de Naranjal, Veracruz
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RIN	Recurso de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-66/2025, y mediante la cual, confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal de Naranjal, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

MORENA pretende la nulidad de la votación recibida en 4 casillas y, por ende, de la elección municipal, para lo cual, alega que la sentencia reclamada valoró de manera deficiente las pruebas, así como las diversas irregularidades relacionadas con la cadena de custodia y la entrega fuera del correspondiente plazo de los paquetes electorales de esas casillas.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 7 de noviembre de 2024, el Consejo



General del OPLE de Veracruz lo declaró, para la elección de ediles de los ayuntamientos de aquella entidad.

2. **Jornada electoral.** El 1 de junio², se celebró la elección municipal.
3. **Cómputo de la elección.** El Consejo Municipal lo realizó el 4 de junio. Los resultados fueron:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	513
	960
	37
	420
	734
	0
	50
TOTAL	2,744
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	196 (7.27%)

4. **Validez y constancias.** Una vez que concluyó el cómputo el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas de la planilla postulada por el PRI.
5. **Sentencia reclamada.** Con motivo del RIN interpuesto por MORENA, el TEV la emitió el 3 de septiembre.

III. TRÁMITE DEL JRC

6. **Demanda.** El 8 de septiembre, MORENA la presentó ante el TEV.
7. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias,

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025 con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

el 10 de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este expediente a su ponencia.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto: ³

- **Por materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de una elección municipal; y
- **Por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JRC reúne los requisitos generales y específicos de procedibilidad⁴.

a. Requisitos generales

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hacen constar: la denominación del partido político actor; el nombre y firma de su representante; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 3 de septiembre y le fue notificada a MORENA el siguiente 4,⁵ en tanto, demanda se presentó el 8 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.⁶

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme con la cédula y razón de notificación personal suscritas por el actuario adscrito el TEV (fojas 274 y 275 del cuaderno accesorio)

⁶ En el entendido que, como el asunto está relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-51/2025

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el JRC lo promovió un partido político nacional (MORENA), por conducto del mismo representante que interpuso el RIN,⁷ tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés, al ser el partido político que interpuso el RIN en el que se emitió la sentencia reclamada, la cual, desestimó sus pretensiones.

5. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

b. Requisitos específicos

6. Violación a preceptos de la Constitución general. Se cumple, dado que MORENA aduce la violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.⁸

7. Violación determinante.⁹ La pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia reclamada, y se declare la nulidad la votación recibida en 4 casillas, que representan el 66.66% de las 6 instaladas en el municipio¹⁰, por lo que, de ser procedente, se tendía como consecuencia declarar la nulidad de la elección.¹¹

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.¹²

⁷ De conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 02/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 408.

⁹ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71

¹⁰ <https://publicacion.oplev.org.mx/>.

¹¹ El artículo 396, fracción I, del Código Electoral dispone que podrá declararse la nulidad de la elección de ediles, entre otras, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en, por lo menos, el 25% de las casillas instaladas.

¹² De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de

VI. ESTUDIO

a. Contexto de la controversia

En la instancia local, MORENA impugnó la validez de la votación recibida en diversas casillas, así como de la Elección Municipal misma. En lo que interesa, en específico, la votación de las casillas 2607B, 2607C1, 2607C2, y 2609 B, por considerar que sus paquetes electorales se entregaron fuera del plazo legal, de forma que se vulneró su cadena de custodia, al haber sido resguardados en el Palacio Municipal.

b. Determinación del TEV

El TEV declaró infundado el planteamiento de nulidad de la votación recibida en las 4 casillas impugnadas dado que, a su juicio, MORENA no acreditó esa entrega tardía, ni que los paquetes estuvieran alterados, o una ruptura a la cadena de custodia.

c. Motivos de agravio

Morena aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que carece de exhaustividad y congruencia, dado que:

- El TEV realizó una valoración probatoria incompleta, al desestimar la videograbación sin analizarla en conjunto con los demás elementos del expediente.
- Se exigieron requisitos no previstos expresamente en la ley para otorgarle valor indiciario al video, con lo que se le impusieron cargas desproporcionadas.
- En la sentencia reclamada no se analizaron de forma exhaustiva las implicaciones en la cadena de custodia de los paquetes electorales, sin desplegar diligencias mínimas ni realizar requerimientos, ni se explicó cómo fue que tales irregularidades no afectaron la validez de la Elección Municipal.

Tales agravios, se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación entre ellos.¹³

Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MORENA en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,



d. Análisis de caso

Se **desestiman** los motivos de agravio formulados por MORENA, dado que la determinación de confirmar la validez de la votación recibida en las 4 casillas cuestionadas, se sustentó en un análisis de la causal de nulidad acorde con los planteamientos que MORENA formuló en el RIN, y en una adecuada valoración de los elementos de prueba que constaban en el expediente, particularmente, así como de los hechos y circunstancias del caso.

Los motivos de agravio resultan **ineficaces**, al no controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan esa determinación.

Lo anterior es así, porque el TEV expuso las diversas razones por las cuales concluyó que no se actualizaba la irregularidad alegada, las cuales consistieron:

- No se alegó que los paquetes fueran alterados.
- Si bien se aportó un video con la pretensión de demostrar que los paquetes fueron entregados por personas ajenas a la cadena de custodia y elementos de la Guardia Nacional, no se precisaron las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- MORENA no demostró los hechos en los que sustentaba su pretensión de nulidad.
- Por el contrario, de la documentación electoral, se advirtió que los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal sin muestras de alteración.
- En cuanto a la vulneración a la cadena de custodia en el traslado, no se precisó cómo fue se alteraron los paquetes, o quiénes fueron las personas ajenas que los trasladaron.
- Si bien se presentaron diversos escritos de incidentes y protesta señalando que *las urnas se trasladaron al edificio del Ayuntamiento y no a la sede del Consejo Municipal*, tales escritos carecían de nombre y firma, ni el carácter de quien los expidió.
- Los paquetes de las casillas 2607B, 2607C1 y 2607C2 debían ser trasladados desde el Palacio Municipal hacia el Consejo Municipal, porque se instalaron en los bajos del Palacio Municipal.
- Si bien la entrega de los paquetes no fue inmediata, en autos no se demostró

alguna violación a la cadena de custodia.

Tal como lo resolvió el TEV, los paquetes electorales cuestionados se entregaron entre las 22:47 horas y las 22:53 horas del día de la elección, esto es, dentro de un lapso razonable, tomando en consideración que la votación cerró a las 18:00 horas, y, a partir de ese momento se realizaron las tareas de escrutinio y cómputo, llenado de la correspondiente documentación, integración del expediente de la elección y del paquete electoral correspondiente, así como de la clausura de la casilla; además, del tiempo necesario para la correspondiente recolección (por parte de las respectivas personas asistentes electorales) y la entrega de los paquetes.

Asimismo, de acuerdo con la documentación analizada por el TEV, los paquetes fueron entregados sin muestras de alteración, lo cual, hace presumir que, a pesar del tiempo para su entrega, estuvieron debidamente resguardados e inalterado su contenido.¹⁴

En ese contexto argumentativo, **carece de razón** MORENA cuando aduce que el TEV desestimó de forma indebida la videograbación y se le exigió una carga procesal desproporcionada al tener que establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que pretendía probar.

Lo **ineficaz** del motivo de agravio radica en que, conforme con el Código Electoral¹⁵ y en términos de los criterios obligatorios de este TEPJF,¹⁶ MORENA tenía la carga procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducía la prueba, para que, el propio TEV, estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en

¹⁴ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁵ Artículo 359, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



el RIN, lo cual, no hizo.

Asimismo, **MORENA es omiso** en especificar cuáles serían esos *otros elementos del expediente* con los que se debió valorar en conjunto, y cómo tendría que haber sido tal valoración. Ello, considerando que el JRC es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual no tiene aplicación la figura de la suplencia de la deficiencia del agravio.¹⁷

Si lo a que se refería MORENA, era a los supuestos escritos de protesta e incidentes que se presentaron al respecto, lo cierto es que, en ese aspecto, tampoco controvierte las razones del TEV, en el sentido, de que a tales escritos no se les podría dar un valor probatorio, al carecer de nombre, firma y carácter de quienes los suscribieron, así como porque se presentaron 2 horas con 30 minutos después de concluida la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, sin que, su representación se hubiera manifestado al respecto es esa sesión.

Si bien, el video pudo generar un indicio respecto de una posible vulneración a la cadena de custodia, tal indicio se desvaneció con el estudio que realizó el TEV, en el sentido de que, de la documentación electoral, no se acreditaba irregularidad alguna al respecto y, por el contrario, lo que se demostraba era que, a pesar de no entregarse los paquetes de manera inmediata al Consejo Municipal, **ello no fue determinante para la votación, al demostrarse que no fueron alterados.**

También es **ineficaz**, el motivo de agravio relativo a que el TEV no analizó de manera exhaustiva las implicaciones de la ruptura a la cadena de custodia de las casillas cuestionadas, en la medida que, en momento alguno, se tuvo por acreditada esa vulneración. Por el contrario, la sentencia reclamada se sustenta en que no se acreditaron los hechos aducidos por MORENA al respecto.

Igualmente, **MORENA es omiso** en señalar cuáles serían esas implicaciones y cómo, a partir de ellas, se tendía que anular la votación recibida en esas

¹⁷ Artículo 23, apartado 2, Ley de Medios.

casillas.

Al respecto, **contrario a lo alegado por MORENA**, la carga procesal de acreditar fehacientemente los hechos en los que basaba su pretensión de nulidad de votación, era, precisamente, del propio MORENA, por lo que no le causa perjuicio alguno el hecho de que el TEV no hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, dado que, conforme con los criterios de este TEPJF, el ordenar la práctica de tales diligencias se trata de una facultad potestativa del propio TEV,¹⁸ aunado a que, en todo caso, no se precisa cuáles debieron ser las diligencias mínimas o requerimientos que debieron formularse

Finalmente, también se destaca que, en este JRC, **MORENA no controvierte** lo relativo a que al TEV no le pasó inadvertido que, si los paquetes de las casillas 2607B, 2607C1 y 2607C2 se trasladaron del Palacio Municipal al Consejo Municipal, se debió a que tales mesas receptoras se instalaron en los bajos del referido Palacio Municipal.

e. Decisión

Los motivos de agravio formulados por MORENA resultan **ineficaces**, ya que no logran desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación de confirmar la validez de las votaciones recibidas en las casillas 2607B, 2607C1, 2607C2 y 2609B, por lo que se debe **confirmar, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁸ Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-51/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.